

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18564 ACUERDO Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado «ad referendum», en Madrid el 31 de mayo de 1988.

ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE COOPERACION DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, Deseosos de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración, acuerdan desarrollar lo estipulado en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito en Madrid el 27 de junio de 1979, por medio del siguiente Acuerdo Complementario General:

ARTÍCULO 1

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica que acuerden las Partes, serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Corresponde a los órganos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo, y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que encomendará al Instituto de Cooperación Iberoamericana la asunción de las mismas.

En el caso de Colombia, corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 3

1. Los programas, proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo podrán integrarse, si se estima conveniente, en planes regionales de cooperación en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

La Cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá comprender:

- A) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los programas y proyectos previamente acordados.
- B) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.
- C) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados.
- D) La utilización en común de las instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de los programas y proyectos convenidos.
- E) El intercambio de información científica y técnica, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países y de trabajo y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.
- F) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieran al desarrollo integral de las poblaciones más atrasadas.

ARTÍCULO 5

1. El Gobierno de Colombia hará aplicable lo señalado en el artículo 8 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, a los organismos españoles y al personal español, conformado de expertos, técnicos y cooperantes, en lo referente a privilegios, ventajas y exoneraciones.

2. El Gobierno de Colombia facilitará las instalaciones y medios tanto personales como materiales que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los proyectos y programas contemplados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

- a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.
- b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados programas o proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá todos los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal colombiano que figure en los programas y proyectos conforme a lo establecido en este Acuerdo.

3. El Gobierno de España hará aplicable a los expertos, técnicos y cooperantes colombianos los privilegios, ventajas y exoneraciones señaladas en el artículo 8 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica vigente entre ambas Partes.

4. El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo, con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de aquellos organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO 7

La coordinación de todos los expertos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo unas directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador general de la cooperación española en Colombia, quien llevará a cabo funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejero de Cooperación, y en todo caso, del Embajador de España.

ARTÍCULO 8

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por representantes de los dos Gobiernos. La composición de dicha Comisión se informará por vía diplomática.

La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y en una de ellas, a realizarse en el último trimestre, se propondrá a los órganos competentes de las Partes, los programas y proyectos a ejecutar en ejercicios posteriores.

La Comisión podrá dotarse de un reglamento y crear grupos de trabajo o de planificación y evaluación de proyectos, si así lo considerase oportuno.

ARTÍCULO 9

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, asesorará a la Comisión Mixta establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, analizará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y tendrá además las siguientes funciones.

- A) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de Programas y Proyectos de Cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
- B) Proponer el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.
- C) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.
- D) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.
- E) Revisar la Memoria anual de la Cooperación Hispano-Colombiana que será elaborada por el Coordinador general de la cooperación española.
- F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, esta Comisión redactará un acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

ARTÍCULO 10

Cualquier controversia que surja sobre la interpretación o puesta en práctica del presente Acuerdo que no pueda ser resuelta por la Comisión será llevada a consideración de los Gobiernos respectivos para su arreglo en la forma determinada por ellos.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Reino de España notifique al Gobierno de la República de Colombia, por vía diplomática, el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 12

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de antelación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por las Partes, terminando tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto cuando las Partes lo convengan expresamente.

Hecho en Madrid a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de la República
de Colombia,
Virgilio Barco
Presidente de la República

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores,

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el 8 de junio de 1989, fecha de la Nota española comunicando el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

18565 *CONVENIO de Cooperación en el ámbito militar entre la República Tunecina y el Reino de España, hecho en Túnez el 14 de diciembre de 1987.*

CONVENIO DE COOPERACION EN EL AMBITO MILITAR ENTRE LA REPUBLICA TUNECINA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República Tunecina y el Reino de España,
Desoscos de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países,

Conscientes de que la cooperación y la comprensión mutuas constituyen una contribución importante para el desarrollo económico,

Convencidos de que la cooperación entre los dos países en el terreno tanto militar como técnico e industrial en materia de defensa favorecerá la paz y la seguridad internacionales en la región,

Conviene lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Ambas partes promoverán, de común acuerdo, la cooperación y los intercambios entre sus Fuerzas Armadas particularmente en lo relativo a:

Organización de visitas y el intercambio de delegaciones y de puntos de vista en lo que afecta a los conceptos de organización, estrategia, táctica y logística.

Intercambio de observadores a ejercicios nacionales mediante la correspondiente invitación.

Asistencia de miembros de las Fuerzas Armadas a Escuelas y Academias del otro país, con el fin de seguir cursos de formación y perfeccionamiento.

Escalas de buques y aeronaves en el marco de las disposiciones reglamentarias en vigor en cada país.

ARTÍCULO 2

Esta cooperación tendrá también como objetivos, entre otros:

La realización de programas comunes para la investigación, desarrollo y la producción de sistemas de armas y material de defensa.

La asistencia mutua, por medio de intercambios de información técnica, tecnológica e industrial y la utilización de su capacidad científica, técnica e industrial para el desarrollo y producción de materiales y equipo de defensa, destinados a cubrir las necesidades de ambos países.

ARTÍCULO 3

La participación de terceros países, en esta cooperación está subordinada al acuerdo previo de las dos Partes.

En el marco de este Convenio y para cada caso específico, cualquier información, experiencia técnica, documento o equipo cedido por una Parte a la otra deberá utilizarse exclusivamente para los fines acordados.

En el caso de un desarrollo o de una producción conjunta, la información, documentos, equipo y tecnología generados en colaboración no podrán ser transferidos ni temporal ni definitivamente, ni podrán ser reproducidos o cedidos a terceros sin la previa autorización por escrito de ambas Partes.

Las disposiciones para regular las exportaciones a otros países de la información, documentación, equipos y experiencias técnicas desarrollados o producidos conjuntamente en el marco de este Convenio, se fijarán cuando fuere necesario, en documento separado.

ARTÍCULO 4

Cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente Convenio, se regulará de conformidad con lo dispuesto en un Acuerdo de Protección de la Información Clasificada.

En todo caso, cada una de las Partes establecerá un nivel de protección equivalente al que conceda la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 5

Dentro del mejor espíritu de amistad y teniendo en cuenta la mutua y benéfica influencia que ello significa para el mejor entendimiento de sus respectivas culturas, se fomentarán los intercambios de interés cultural y de acción social entre los miembros de sus Fuerzas Armadas y sus familiares.

ARTÍCULO 6

La cooperación establecida en el marco del presente Convenio será desarrollada, en su caso, mediante acuerdos específicos, los cuales instrumentarán por separado los proyectos que lo requieran.

ARTÍCULO 7

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes deciden crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa para la definición, el desarrollo y el seguimiento de esta cooperación.

Esta Comisión Mixta será presidida por los Ministros de Defensa o sus representantes. Se reunirá periódicamente, al menos una vez al año, alternativamente en Túnez y España.

Esta Comisión estará presidida de forma permanente por una Secretaría por cada Parte.

ARTÍCULO 8

Las dos Partes designarán tantos representantes y asesores de la Comisión Mixta como consideren conveniente, pudiendo además convocar a quien estimen oportuno a las sesiones de la misma, en función de las materias que pudieran tratarse.

ARTÍCULO 9

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable por acuerdo tácito. Puede ser denunciado, por escrito, por una u otra de las Partes. Esta denuncia será efectiva seis meses después de su notificación a la otra Parte.

ARTÍCULO 10

En caso de denuncia, las dos Partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los asuntos pendientes.

Los Acuerdos específicos que se firmen en virtud de este Convenio, bien sea entre Organismos estatales o Empresas privadas, con o sin intervención de terceros, seguirán vigentes, y finalizarán de acuerdo con sus propias cláusulas.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor una vez que cada una de las Partes haya notificado a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su legislación interna.

Hecho en Túnez el 14 de diciembre de 1987, en dos ejemplares, uno en árabe y el otro en español, ambos textos igualmente fehacientes.

Por la República Tunecina,
Slaheddine Baly
Ministro de Estado de la Defensa
Nacional

Por el Reino de España,
Narcis Serra
Ministro de Defensa

El presente Convenio entró en vigor el 27 de junio de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.